Resolución Directoral N° 2338-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
047-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 26 de agosto de 2019

VISTOS:

El Informe N° 017-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de febrero de 2019[1], emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por medio de la Orden de Visita de Fiscalización N° 67-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[2], la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a Qelqatani Hotel E.I.R.L., identificada con R.U.C. N° 20321945083, dedicada a actividades de alojamiento (en adelante, la administrada).

2. Dicha visita de fiscalización se realizó el 20 de diciembre de 2017, en el local de Jr. Tarapacá N° 355, Urb. Central, Puno, registrándose lo hallado en el Acta de Fiscalización N° 01-2017[3].

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

3. Durante tal visita, se verificó que la administrada utiliza la "Ficha de Registro" para recopilar datos personales de sus huéspedes, formato que conjuntamente con las copias de DNI, la Tarjeta Andina de Migraciones, son almacenadas en folders tipo palanca ubicados en un mueble de la recepción del hotel, que no cuenta con cerradura ni seguro, según se verificó.

4. Se constató que la administrada recopila datos personales de los visitantes de su página web (www.qelqatani.com), a través del formulario "Reservar Ahora".

5. También se encontró que la administrada cuenta con el "Sistema Hotelero" para dar tratamiento a los datos personales de sus huéspedes, solicitándole que en el plazo de diez días hábiles, remitan la documentación de los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios.

[1] Folios 127 al 137
[2] Folio 4
[3] Folios 5 al 9

6. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 181-2018 del 3 de enero de 2018[4], la administrada remitió la documentación de los procedimientos mencionados, así como copia del "Contrato de Servicios Informáticos" suscrito con la empresa Grupo Sistemas S.A.C., en cuya cláusula quinta se menciona que el servidor de datos que almacena la información tratada por medio del "Sistema Hotelero" en un servidor ubicado en los Estados Unidos de América[5].

7. Mediante el Informe Técnico N° 21-2018-DFI-ORQR[6], se informó sobre la administrada lo siguiente:

- Realiza el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su página web hacia los Estados Unidos de América.
- No documenta adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y de verificación periódica de privilegios.
- Almacena la documentación no automatizada en ambientes que no cuentan con cerradura y llave asignada a un personal.

8. Por medio del correo electrónico del 26 de marzo de 2018, personal de la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) informó al abogada fiscalizadora de la DFI que la administrada no contaba en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP) con inscripciones de comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su página web, ni con solicitudes para ello[7].

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

9. Por medio del Oficio N° 227-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[8], notificado el 5 de abril de 2018, se solicitó a la administrada informar sobre la finalidad de recopilar, por medio de la "Ficha de Registro", datos sobre la profesión, estado civil, nacionalidad y domicilio, otorgándole el plazo de diez días hábiles para dar respuesta al requerimiento, plazo en el que no hubo tal respuesta.

10. El 2 de mayo de 2018 se puso en conocimiento de la directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, por medio del Informe de Fiscalización N° 76-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-RCCDL[9], adjuntando el acta de fiscalización, así como los anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

11. El 12 de octubre de 2018, personal de la DFI imprimió capturas de pantalla de la página web de la administrada, en la que se aprecia la opción "Reservar Ahora" (www.booking-pages.com/booking/step3?code=HED5).

12. Mediante la Resolución Directoral N° 201-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de noviembre de 2018[10], la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Recopilar mediante la "Ficha de Registro" datos sobre edad, fecha de nacimiento, domicilio, profesión y estado civil, no necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento, incumpliendo con el numeral 3 del artículo 28 y con el artículo 8 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP); con lo

[4] Folios 23 al 31
[5] Folio 25
[6] Folios 32 al 38
[7] Folio 39
[8] Folio 42
[9] Folios 43 al 47
[10] Folios 60 al 67

cual se configuraría la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), esto es, *"recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*.

- Recopilar datos personales a través del "Sistema Hotelero" y de la "Ficha de Registro", sin facilitar a los usuarios una política de privacidad que informe sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP; con lo cual se configuraría la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
- No haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales tratados por medio del "Sistema Hotelero", teniendo el servidor de datos de dicho sistema en los Estados Unidos América, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; con lo cual se configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, *"no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, dispuestas en el numeral 1 del artículo 39 y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, situación que configuraría la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del señalado reglamento, esto es, *"realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

13. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 15 de diciembre de 2018, a través del Oficio N° 831-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[11].

14. A través de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 1330-2019 del 8 de enero de 2019[12], la administrada presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- Han suprimido los campos innecesarios de su "Ficha de Registro", en su nuevo ejemplar[13].
- También han eliminado los campos innecesarios de su "Sistema Hotelero", reduciendo al mínimo necesario para efectuar las reservas.
- Se ha incluido en la mencionada ficha la política de privacidad.
- Se remitió la inscripción del Flujo Transfronterizo de Datos Personales del "Sistema Hotelero".
- Han documentado los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y de verificación periódica de privilegios.
- Dispusieron el almacenamiento de la documentación no automatizada en su área de Contabilidad, que cuenta con cerradura y llave del personal de dicha área.

15. La política de privacidad que se adjunta, contiene el siguiente texto:

> "Los datos personales como nombres, apellidos, nacionalidad, sexo, número de documento de identidad, habitación, fecha de llegada, fecha de salida, tarifas y motivo de viaje son necesarios para su registro como huésped, de acuerdo al Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, D.S. N° 01-2015-MINCETUR y a la

[11] Folio 69
[12] Folios 70 al 81
[13] Folio 75

Encuesta Estadística Mensual de Turismo para Establecimientos de Hospedaje que exige MINCETUR.
Los datos personales entregados por Ud., en cumplimiento con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento aprobado por D.S. N° 003-2013-JUS, serán registrados en el banco de datos de clientes de responsabilidad de Qelqatani Hotel E.I.R.L. y tratados para el cumplimiento de los servicios hoteleros (registro de huésped, servicio de habitación y servicios afines), gestión de listas de clientes, fines estadísticos e históricos y facturación de servicios.
Estos datos personales serán transferidos a HostGator.com LLC, ubicada en 5005 Mitchelldale Suite #100, Houston, Texas TX77092, USA, para el registro de la información de la reserva, sin que esto implique algún tratamiento comercial. El no cumplir con este requerimiento impedirá brindarle nuestros servicios hoteleros.
Qelqatani Hotel E.I.R.L. se compromete a cumplir con las medidas de seguridad necesarias que permitan garantizar la seguridad de los datos personales, con el fin de evitar cualquier alteración, pérdida y/o tratamiento o acceso no autorizado, velando por su confidencialidad, integridad y disponibilidad.
Ud. podrá ejercer su derecho a la información, acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como revocar su consentimiento, enviando un correo electrónico a reservas@qelqatani.com o escribiéndonos a Jr. Tarapacá 355, Puno, Puno, Puno, Perú."

16. En el Informe Técnico N° 38-2019-DFI-ORQR[14], el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información concluyó respecto de las medidas de seguridad de la administrada, lo siguiente:

- Documenta los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados.
- No evidencia la implementación de medidas de seguridad para el almacenamiento de documentación no automatizada.

17. Por medio de la Resolución Directoral N° 028-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de febrero de 2019[15], la DFI, siguiendo lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

18. A través del Informe N° 017-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la DPDP el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:

- Imponer una multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) a la administrada por la infracción leve prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos".*
- Imponer una multa ascendente a cinco coma cinco unidades impositivas tributarias (5,5 UIT) a la administrada por la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".*
- Imponer una multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) a la administrada por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"no inscribir o actualizar en el Registro*

[14] Folios 113 al 114
[15] Folios 123 al 125

Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley", por la no inscripción de los bancos de datos personales de su titularidad.

- Imponer una multa ascendente a una coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT) a la administrada por la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

19. A través de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 15826-2019 del 5 de marzo de 2019[16], la administrada alegó lo siguiente:

- Han suprimido en su "Ficha de Registro" los campos innecesarios, y con la conducta previa no se ha provocado ningún perjuicio.
- Siempre se les solicitó a los clientes su firma en señal de conformidad con la información a entregar, lo que demuestra el conocimiento de su entrega.
- Dicha información no se utilizó de manera inadecuada o irresponsable, no provocando ningún tipo de daño o perjuicio.
- Han absuelto las observaciones formuladas en el expediente de inscripción de flujo transfronterizo de datos personales.
- Dispusieron el almacenamiento de la documentación no automatizada en su área de Contabilidad, que cuenta con cerradura y llave del personal de dicha área.

20. Por medio del Oficio N° 1731-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, se solicitó a la administrada remitir imágenes de su ambiente de contabilidad, donde custodian la información no automatizada, así como copia de su Declaración Jurada anual del ejercicio fiscal 2018, lo cual remitió la administrada por medio de escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 53443-2019 del 25 de julio de 2019[17].

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

21. El 31 de julio de 2019, personal de esta dirección tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 1163-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP[18], por la cual se otorga la inscripción del flujo transfronterizo a la administrada.

22. Por medio del Oficio N° 1927-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, se solicitó a la DFI evaluar la documentación remitida por la administrada, a fin de determinar si es suficiente para dar cumplimiento a la normativa de seguridad de la información.

23. Dicha evaluación se efectuó por medio del Informe Técnico N° 150-2019-DFI-VARS[19], emitido por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, en el que se señaló que la administrada sustenta la implementación de medidas de seguridad adecuadas para almacenar documentación no automatizada.

II. Competencia

24. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

[16] Folios 138 al 144
[17] Folios 145 al 158
[18] Folios 159 al 160
[19] Folio 162

25. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

26. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos[20].

27. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP[21].

28. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG[22], que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

29. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

> **"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**
> 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

---

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

[21] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
"Artículo 126.- Atenuantes.
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)"

30. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

31. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

32. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

33. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

34. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

34.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- Recopilar mediante la "Ficha de Registro" datos sobre edad, fecha de nacimiento, domicilio, profesión y estado civil, no necesarios para cumplir con la finalidad del

tratamiento, incumpliendo con el numeral 3 del artículo 28 y con el artículo 8 de la LPDP; con lo cual se configura la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

- Recopilar datos personales a través de la "Ficha de Registro", sin facilitar a los usuarios una política de privacidad que informe sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP; con lo cual se configura la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- No haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales tratados por medio del "Sistema Hotelero", teniendo el servidor de datos de dicho sistema en los Estados Unidos América, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; lo que configura la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, dispuestas en el numeral 1 del artículo 39 y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, situación que configura la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del señalado reglamento.

PERÚ Dirección de Protección de Datos Personales M. GONZÁLEZ L.

34.2 En el supuesto de ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

34.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el incumplimiento del numeral 3 del artículo 28 y del artículo 8 de la LPDP

35. Entre las obligaciones que la LPDP contempla para el responsable del tratamiento, se encuentra la de su numeral 3, citado a continuación:

> **"Artículo 28. Obligaciones**
> El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:
> (...)
> 3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido."

36. Aun cuando el numeral citado hace referencia a una acción de incorporación o acceso inicial a los datos personales (la recopilación), con el que se inicia el proceso de su tratamiento, al establecer los requisitos que deben cumplir tales datos para que dicha actividad de tratamiento continúe siendo funcional a sus finalidades (actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados las finalidades del tratamiento), se haría referencia al cumplimiento de los principios de finalidad, proporcionalidad y calidad.

37. El artículo 6 de la LPDP contempla el principio de finalidad de la siguiente forma:

> **"Artículo 6. Principio de finalidad**
> Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al

momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización."

38. Establecida la o las finalidades de la recopilación de los datos personales, el artículo 7 de la LPDP contempla el principio de proporcionalidad, según se cita a continuación:

> **"Artículo 7. Principio de proporcionalidad**
> Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados."

39. Dichos principios establecen que el tratamiento de datos personales debe obedecer a finalidades determinadas, explícitas y lícitas; asimismo, las modalidades de tratamiento de los datos deben guardar proporcionalidad respecto de cada finalidad, evitando el tratamiento innecesario de datos personales, vale decir, el exceso de estos, efectuar actividades de tratamiento que no se relacionen con la finalidad.

40. A su vez, el principio de calidad se encuentra establecido en el artículo 8 de dicha ley, de la siguiente forma:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

> **"Artículo 8. Principio de calidad**
> Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento."

41. Del principio precitado se desprende la obligación de revisar la exactitud y vigencia de la información recopilada, debiendo comprobar en ocasiones posteriores a la recopilación, si subsiste la utilidad de los datos personales para alcanzar la finalidad determinada, y conservar tal utilidad a través de acciones de actualización, rectificación o cese de tratamiento, en el caso de que ya haya cumplido tal finalidad.

42. Se aprecia que el principio de proporcionalidad se centra en evaluar la necesidad de incorporar un determinado tipo genérico de datos (fecha de salida, número telefónico, estado civil) para una finalidad de tratamiento específica, exigiendo al responsable no recopilar ni efectuar tratamiento de tales datos personales, vale decir, indica "lo que debe y no debe recopilarse".

43. En forma distinta, el principio de calidad evalúa la exactitud en el contenido del dato necesario ("23 de agosto", "987450888", "casado o soltero"), el que debe recopilarse, demandando al responsable del tratamiento estar en capacidad de corregir o actualizar la información consignada, según sea el caso, a fin de que continúe siendo útil para alcanzar la finalidad.

44. En el presente caso, se evalúa el carácter excesivo de los datos personales recopilados por medio de la "Ficha de Registro" (edad, fecha de nacimiento, domicilio, profesión y estado civil) en función a su pleno carácter innecesario para las finalidades, por lo que se cuestiona su recopilación.

45. Se percibe entonces que el cuestionamiento en este caso, no va sobre la exactitud ni sobre la actualidad de lo que el huésped de la administrada consignó en el documento, sino sobre lo que no debe consignarse para lograr la finalidad del tratamiento, que es la prestación del servicio de hospedaje; vale decir, más que una vulneración al principio

de calidad, la conducta de la administrada constituye un atentado contra el principio de proporcionalidad.

46. Entonces, esta dirección disiente de la recomendación del Informe N° 017-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, respecto de la imposición de sanción a la administrada; más bien, considera que tal imputación debe declararse infundada.

47. En todo caso, deberá apreciarse que la administrada cumple con demostrar el cese de tal recopilación, que implicaba una situación de riesgo ilícito para el principio de proporcionalidad, al suprimir los campos de datos correspondientes a la edad, fecha de nacimiento, domicilio, profesión y estado civil de los huéspedes.

Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP

48. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

> **"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**
> El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
>
> Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables."

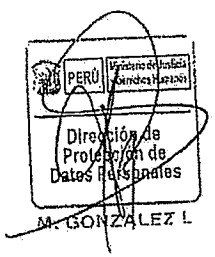

49. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, la finalidad de estos y la identidad de otros partícipes en tal tratamiento.

50. Sobre la recopilación efectuada por medio del "Sistema Hotelero", es necesario puntualizar que durante la fiscalización no se verificó si dicha recopilación se efectúa directamente del huésped, ni la modalidad con que se lleva tal proceso. Más bien, se desprende de lo que obra en el expediente, dicho sistema es alimentado con la información que sí se recopila directamente del huésped por medio de la "Ficha de Registro".

51. Por tal motivo, para efectos de esta imputación, no se tomará en cuenta el uso del mencionado sistema.

52. Por su parte, se verificó que la "Ficha de Registro" utilizada con sus huéspedes, no se incluía la política de privacidad que les informe sobre los pormenores del tratamiento

de sus datos personales, motivo por el cual se imputó el uso de dicho documento como un incumplimiento del artículo 18 de la LPDP.

53. En sus descargos, la administrada señaló haber modificado el mencionado formato, incluyendo la política de privacidad transcrita en el considerando 15 de esta resolución directoral.

54. En dicho texto, se aprecia que contiene información de la identidad y domicilio de la administrada, finalidades del tratamiento de los datos personales, modalidad de ejercicio de derechos ARCO, identidad del destinatario en transferencia internacional (HostGator.com LLC) así como su domicilio (siendo encargada de tratamiento) y la indicación de la existencia del banco de datos personales donde se almacena la información.

55. Sin embargo, debe señalarse que en dicha política de privacidad no se menciona un plazo o término de conservación de los datos personales, al no hacer mención a un lapso determinado ni a una fecha o situación con la que se deba concluir el tratamiento, punto en el que esta dirección difiere con lo señalado por la DFI en su Informe N° 017-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

56. Sobre ello, esta dirección considera que ello implica una omisión de la información requerida por medio del artículo 18 de la LPDP que, en otra situación, inhabilitaría la atenuación de la responsabilidad en los términos del artículo 126 del Reglamento de la LPDP; sin embargo, cabe señalar que la identificación de los actos de enmienda es efectuada no solo por esta autoridad, sino por la instructora a través del informe final de instrucción que, en este caso, no señaló tal omisión.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

57. En tal sentido, con aquel impedimento para conocer la omisión de información sobre el lapso durante el cual se efectuará el tratamiento, no se dio la posibilidad a la administrada de tomar alguna acción encaminada a enmendar ese error subsistente o manifestarse sobre ello antes de que esta autoridad emita su pronunciamiento.

58. Entonces, en el presente caso, de acuerdo con las disposiciones previamente señaladas, debe aplicarse la atenuación de la responsabilidad administrativa, aun cuando esta dirección considera que no se perfeccionó la acción de enmienda y con ello, el pleno cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, correspondiendo la imposición de una medida correctiva pertinente.

59. Entonces, la administrada es responsable por no haber proporcionado la información requerida en el artículo 18 de la LPDP por medio de la "Ficha de Registro", incurriendo en la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de dicha ley, responsabilidad que debe ser atenuada por las acciones enmienda verificadas, de acuerdo con lo establecido en el considerando anterior, sin perjuicio de que se imponga una medida correctiva a fin de que cese la omisión detectada por esta autoridad.

Sobre la obligación de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

60. El numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, describe una de las funciones del RNPDP respecto de los flujos transfronterizos de los datos personales, en los siguientes términos:

> **"Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**
> Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:
> (...)
> 2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales."

61. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

> **"Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.**
> (...)
> En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos."

PERU Dirección de Protección de Datos Personales M. GONZALEZ L.

62. Según se desprende del contrato firmado con Grupo Sistemas S.A.C., la administrada efectuaba el flujo transfronterizo de los datos personales tratados por medio del "Sistema Hotelero", al ser dicha información dirigida a su servidor de datos, situado en los Estados Unidos de América.

63. Habiendo sido imputada por tal omisión a través de la Resolución Directoral N° 201-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la administrada indicó haber iniciado el trámite para la inscripción de tal acto ante el RNPDP.

64. Esta dirección ha detectado que mediante la Resolución Directoral N° 1163-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 6 de mayo de 2019, se otorgó la inscripción del referido flujo transfronterizo de datos personales, habiendo presentado el trámite correspondiente el 2 de enero de 2019, vale decir, en fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos (15 de diciembre de 2018).

65. Tal situación es indicativa de la acción de enmienda emprendida por la administrada, la cual habilita la atenuación de la responsabilidad prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

66. Por consiguiente, la administrada es responsable por la comisión de la infracción tipificada como leve en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, responsabilidad atenuada por lo mencionado en mérito de lo detallado en los considerandos anteriores.

Sobre el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias referidas a las medidas de seguridad y la contravención al principio de Seguridad de la LPDP

67. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

> **"Artículo 9. Principio de seguridad**
> El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate."

68. A mayor abundamiento, el artículo 16 de dicha ley señala como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:

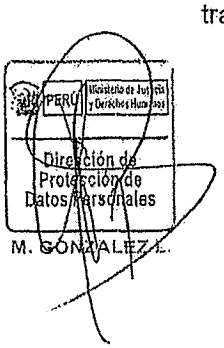

> **"Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales**
> Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.
> Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.
> Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo."

69. Por su parte, sobre el tratamiento automatizado de datos personales, el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP contempla el requisito de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios, de verificación periódica de privilegios, según se cita a continuación:

> **"Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.**
> Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:
>
> 1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, *tokens*, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad."

70. Dicha disposición establece la obligación a cargo de los responsables del tratamiento de controlar la gestión de los accesos y las acciones a realizar con los datos personales que maneja, debiendo predeterminar accesos y privilegios de acción sobre los mismos, así como la metodología para otorgarlos o retirarlos, lo cual debe basarse en un documento de contenido estable y que sea accesible a los usuarios del sistema.

71. Durante la fiscalización, se verificó que la administrada contaba "Gestión de Accesos y Gestión de Privilegios para los Usuarios del Sistema Hotelero", mediante el cual no se documentaba adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y de verificación periódica de privilegios, imputándose dicho incumplimiento

como hecho infractor por medio de la Resolución Directoral N° 201-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.

72. A través de sus descargos, la administrada remitió una versión modificada de dicha documentación, la cual, de acuerdo con el Informe Técnico N° 38-2019-DFI-ORQR, cumpliría con lo requerido en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

73. Sobre dicho documento, es necesario precisar que, al presentarse sin consignar una fecha, se entenderá como fecha cierta la de la presentación en mesa de partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 8 de enero de 2019, posterior a la notificación de imputación de cargos, por lo que corresponde aplicar en su caso lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

74. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

> **"Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.**
> Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.
> (...)"

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALES I

75. La disposición precitada señala el propósito de mantener la documentación no automatizada que contenga datos personales, fuera del alcance de la generalidad del personal de la entidad responsable del tratamiento, o a disposición de cualquiera que acceda a su establecimiento, proponiendo como herramienta los mecanismos de apertura con llave o equivalentes, a fin de garantizar su confidencialidad, así como su integridad y la disponibilidad de la información para quien se encuentre autorizado para efectuar su tratamiento.

76. Durante la visita de fiscalización efectuada, se verificó que la administrada custodiaba los documentos impresos con datos personales de sus huéspedes en un mueble de la recepción del hotel que no contaba con cerradura ni seguro; hecho que formó parte de las imputaciones efectuadas por medio de la Resolución Directoral N° 201-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.

77. Al respecto, es preciso señalar que, en su escrito del 5 de marzo de 2019, la administrada remitió fotografías de dicho ambiente y de su cerradura, remitiendo en su escrito del 25 de julio de 2019, fotografías de dicho ambiente más claras, que corroborarían la situación correctora.

78. Es preciso indicar que mediante el Informe Técnico N° 150-2019-DFI-VARS, se indicó que dicha medida adoptada por la administrada, implica el cumplimiento de lo requerido en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, por lo que, al haberse efectuado de forma posterior a la notificación de la imputación de cargos, debe entenderse como una acción de enmienda, aplicándose la atenuación de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 de dicho reglamento.

79. En consecuencia, se tiene que la administrada es responsable por haber incumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 y en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en la infracción tipificada como leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo atenuarse tal responsabilidad por

haberse realizado acciones de enmienda, en los términos del artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Sobre las normas sancionadoras a aplicar a los hechos analizados

80. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

81. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias[23], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[24].

82. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- Recopilar datos personales a través de la "Ficha de Registro", sin facilitar a los usuarios una política de privacidad que informe sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP; con lo cual se configura la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (5) y cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de dicha ley.
- No haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales tratados por medio del "Sistema Hotelero", teniendo el servidor de datos de dicho sistema en los Estados Unidos América, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; lo que configura la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, dispuestas en el numeral 1 del artículo 39 y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, situación que configura la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del señalado reglamento, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.

---

[23] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

[24] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

83. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

84. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, se debe señalar que el mismo, al configurarse mediante un documento impreso difundido solo entre los huéspedes de la administrada, pudo ser detectado solamente gracias a la visita de fiscalización. En razón de ello, la probabilidad de detección es media.

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Sobre la omisión de inscribir el flujo transfronterizo de los datos personales tratados por medio del "Sistema Hotelero", debe señalarse que, si bien se esclareció la existencia de tal transferencia por medio de la solicitud de información efectuada en el marco de la fiscalización, para la determinación de la existencia de esta infracción, se recurrió a la información contenida en el RNPDP, que está a cargo de esta dirección y que es de acceso público. Por tales motivos, la probabilidad de detección de esta infracción es media.

En lo concerniente a las infracciones por omisión de implementación de medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales de sus huéspedes, debe señalarse que estas solo pudieron ser detectadas con la visita de fiscalización y con el requerimiento de documentación referido anteriormente, durante la fiscalización. A diferencia de las otras infracciones, esta se refiere a procesos internos de la administrada, a los cuales el público no tiene acceso normalmente. Por lo tanto, la probabilidad de detección de esta infracción es alta.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no haber brindado la información requerida por dicho artículo.

Por su parte, la omisión de la inscripción de la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del "Sistema Hotelero", implica no informar a los titulares de datos personales sobre la transferencia de sus datos fuera del territorio nacional, información que se obtiene a través del RNPDP, lo cual

también implica una interferencia al ejercicio de su derecho a ser informado, más allá del cumplimiento de la obligación formal de inscripción ante tal registro.

De otro lado, sobre la no aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que maneja, implica que efectúa un tratamiento que en el que no se tuvo en algún momento el suficiente control sobre las personas que lo realizan y sobre los archivos físicos, lo que incrementa el riesgo de afectación a la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones analizadas.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que la administrada no es reincidente, ya que no ha sido sancionado en alguna otra ocasión por las infracciones señaladas.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, es preciso señalar que la administrada, pese a haber incluido la política de privacidad en su "Ficha de Registro", no ha perfeccionado la enmienda. Sin embargo, tal como se mencionó en el apartado correspondiente, se aplicará en este caso una atenuación de la responsabilidad administrativa, sin dejar de imponer una medida correctiva, en mérito de la omisión verificada por esta dirección.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Sobre la omisión de inscribir la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales al RNPDP, la administrada cumplió con inscribir dicha comunicación, configurándose con en ello una acción de enmienda requerida para atenuar la responsabilidad administrativa, de acuerdo con el Reglamento de la LPDP.

Dicha situación se produce también con las infracciones relativas a las medidas de seguridad, cuya enmienda sí pudo perfeccionar la administrada.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Acerca del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, es preciso señalar la intención de cesar con el tratamiento no adecuado, con la modificación de la "Ficha de Registro", pese a no perfeccionar la enmienda relativa a esta infracción.

Asimismo, es pertinente tomar en cuenta tal intención respecto de las otras dos infracciones a sancionar, cuyas enmiendas se consiguió completar.

85. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 85 de la presente resolución directoral.

86. De otro lado, siguiendo lo establecido en el artículo 39 de la LPDP y lo que se refleja en la Declaración Jurada Anual de Rentas del Ejercicio Fiscal 2018 de la administrada, así como en la del ejercicio anterior, tiene entre ambos periodos ingresos brutos promediados de S/ [redacted] por lo que el monto total de las multas no debe exceder el 10% de dicha cantidad, vale decir, de S/ [redacted]

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación contra Qelqatani Hotel E.I.R.L., por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Sancionar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. con la multa ascendente a cinco coma cero una unidades impositivas tributarias (5,01 UIT), por haber recopilado datos personales de sus huéspedes a través de su "Ficha de Registro" sin facilitar a los usuarios algún enlace que contenga la política de privacidad que informe sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP; infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 3.- Sancionar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. con la multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) por no haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales almacenados en el "Sistema Hotelero", infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Artículo 4.- Sancionar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. con la multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) por el incumplimiento de las disposiciones del numeral 1 del artículo 39 y del artículo 42 del Reglamento de la LPDP; conducta tipificada como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.

Artículo 5.- Imponer como medida correctiva a Qelqatani Hotel E.I.R.L. incluir en la política de privacidad de su "Ficha de Registro", información sobre el término o plazo durante el cual se conservarán los datos personales de sus huéspedes, lo cual deberá ser sustentado documentalmente.

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

Artículo 6.- Informar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. que el incumplimiento de la medida correctiva constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del mencionado artículo reglamentario[25],

---

[25] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(...)
3.Son infracciones muy graves:
(...)
d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

Artículo 7.- Informar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[26].

Artículo 8.- Informar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP[27].

Artículo 9.- Notificar a Qelqatani Hotel E.I.R.L. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

[26] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

[27] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."